



TRIBUNAL DE ARBITRAJE
A-20240905/0947

ROY ALPHA S.A.
Vs.
ALLIANZ SEGUROS S.A.

ACTA No. 3

En Santiago de Cali, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), atendiendo lo dispuesto en los artículos 23 y 31 de la Ley 1563 de 2012 y el artículo 2º de la Ley 2213 del 2022, se reunieron mediante el uso de medios electrónicos el presidente del Tribunal **ERNESTO RENGIFO GARCÍA**, los árbitros **ADRIANA LÓPEZ MARTÍNEZ**, **JOSÉ VICENTE GUZMÁN ESCOBAR** y la secretaria **JULIANA MARÍA GIRALDO SERNA**, quienes se constituyeron en audiencia del Tribunal de Arbitraje promovido por **ROY ALPHA S.A.** como parte demandante, y **ALLIANZ SEGUROS S.A.** como parte demandada.

Procede la secretaria del Tribunal de Arbitraje a presentar el siguiente **Informe Secretarial:**

1. Mediante Auto No. 03 del 28 de octubre de 2024, notificado a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** mediante correo electrónico de fecha 29 de octubre de 2024, el Tribunal admitió la demanda arbitral promovida por **ROY ALPHA S.A.** como parte demandante, contra **ALLIANZ SEGUROS S.A.** como parte demandada, ordenando correr traslado de la misma por el término de 20 días.
2. El término de que trata el numeral anterior corrió los días 30, 31 de octubre, 1, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de noviembre y 2 de diciembre de 2024 incluyendo el término adicional de dos (2) días establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
3. El día 29 de noviembre de 2024, mediante correo electrónico dirigido a la secretaría del Tribunal, cuya copia fue remitida a los demás intervinientes en el presente trámite, el apoderado de la demandada **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, envió al Tribunal el escrito de contestación de la demanda, contenido en un archivo PDF de ochenta y cinco (85) páginas. Además, en el mismo documento se anunciaron catorce (14) archivos contentivos de los anexos y las pruebas que la convocada pretende hacer valer en este trámite, de modo que aportó un enlace para su consulta.



4. Vencido el término para la contestación de la demanda, la convocada no presentó escrito complementario de la contestación.
5. El día 5 de diciembre de 2024, mediante correo electrónico dirigido a la secretaría del Tribunal, en el que se acreditó su envío a los demás intervinientes, el apoderado de la demandante **ROY ALPHA S.A.**, remitió al Tribunal una solicitud en la que le pidió no tener por contestada la demanda, para lo cual adjuntó archivo PDF con cinco (5) folios.
6. El día 10 de diciembre de 2024, mediante correo electrónico dirigido a la secretaría del Tribunal, en el que se acreditó su envío a los demás intervinientes, la demandada **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, remitió al Tribunal pronunciamiento sobre la solicitud de tener por no contestada la demanda, para lo cual adjuntó archivo PDF con ocho (8) folios.
7. El día 11 de diciembre de 2024, mediante correo electrónico dirigido a la secretaría del Tribunal, en el que se acreditó su envío a los demás intervinientes, el apoderado de la demandante **ROY ALPHA S.A.**, remitió al Tribunal escrito mediante el cual se pronuncia frente a las excepciones de mérito y la objeción al juramento estimatorio de la demandada, para lo cual adjuntó archivo PDF con cinco (5) folios.

Hasta aquí el informe secretarial, dejando constancia que se incorporan al expediente los documentos en él referidos.

OBJETO DE LA AUDIENCIA

En atención al informe secretarial que antecede, y con la finalidad de impulsar el proceso, la presente audiencia tiene por objeto pronunciarse sobre la solicitud del demandante.

Auto Nro. 04

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2024

Revisado el escrito presentado por la parte demandante **ROY ALPHA S.A.**, encuentra este Tribunal que la solicitud de no tener por contestada la demanda, se fundamenta en que quien se anuncia como apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** en el escrito de contestación no aportó alguna prueba que acredite dicha calidad.



Lo anterior obedece principalmente a que el enlace a través del cual se debería poder acceder a los anexos y demás pruebas de la contestación no permite el acceso para su consulta. En todo caso, aduce el demandante, el poder tampoco fue acreditado de alguna otra manera idónea.

Ahora bien, la demandada a su vez se pronunció sobre la solicitud de dar por no contestada la demanda indicando para el efecto que el escrito de contestación fue remitido en término a las direcciones de correo electrónico reportadas, así mismo fueron remitidos los anexos a la contestación en el término referido.

De igual manera afirma que al apoderado le fue conferido el poder correspondiente, conforme lo establece la Ley y es por ello que le solicita al Tribunal admitir la contestación de la demanda radicada y en subsidio de ello, inadmitir la contestación concediendo 5 días hábiles para la subsanación.

Visto lo anterior, el Tribunal inadmitirá la contestación de la demanda allegada por la convocada con base en las siguientes consideraciones:

Ciertamente, el Tribunal pudo constatar que se remitió de manera oportuna un archivo PDF con 85 páginas, denominado contestación de la demanda.

En el documento PDF se indicó un enlace para la consulta de los anexos y pruebas documentales anunciadas en el escrito de contestación. No obstante, dicho enlace no permitía el acceso a la totalidad de los anexos y pruebas anunciados en la contestación de la demanda. El Tribunal solo pudo conocer de la documentación relacionada el día 4 de diciembre de 2024.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la contestación de la demanda fue presentada dentro del término legal conferido para el efecto. Sin embargo, la convocada no dispuso un medio idóneo para consultar sus anexos.

No obstante, por el solo hecho de que la convocada haya omitido disponer de un canal para la consulta de los anexos y medios de prueba no puede el Tribunal desconocer la tempestividad con la que fue presentado el escrito de contestación y dar aplicación irrestricta a las consecuencias que dispone el ordenamiento ante la ausencia de contestación de la demanda. De lo contrario, se estaría violando el derecho de defensa, el acceso a la administración de justicia, la igualdad con la que cuentan los extremos procesales en el presente trámite, además de incurrir en un exceso ritual manifiesto.



Para garantizar la protección de estos derechos, el CGP otorga facultades al Juez para interpretar las normas procesales:

“Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”*

De igual manera y ante la falta de regulación expresa, deberán prevalecer criterios que favorezcan el ejercicio de los derechos sustanciales de las partes:

“Artículo 12. Vacíos y deficiencias del código. *Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de éstas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial”.*

Las anteriores normas cobran especial relevancia en el caso concreto debido a que la contestación de la demanda fue presentada en término, pero sus anexos (necesarios conforme a la ley), no fueron aportados en debida forma.

En esta línea existen pronunciamientos jurisprudenciales que destacan la importancia de dar prevalencia al derecho sustancial sobre las formas procesales *“(…) por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por ‘exceso ritual manifiesto’ cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales”*¹

Si bien el Código General del Proceso hace referencia exclusivamente al rechazo de la contestación de la demanda y no contempla un mecanismo que sirva para la subsanación de los defectos formales de los que adolezca la contestación, el artículo 42 *ibídem*,

¹ Sentencia T-154 de 2018



consagra que es deber del Juez *“Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga”*, al tiempo que el artículo 11 de la misma normatividad pregona que al interpretar normas procesales en donde surjan dudas *“deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales”*.²

Revisada la contestación de demanda allegada por la convocada, encuentra este Tribunal que la misma cumple con los requisitos legales formales contenidos en los numerales 1 al 5 del artículo 96 del CGP.

Sin embargo, la misma norma indica que junto con la contestación deberá: (...) *“acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer”*, documentos que no fueron aportados por el demandado.

Así pues, realizando un análisis integral de las actuaciones procesales surtidas, este Tribunal, en ejercicio de sus facultades, y con el fin de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y la igualdad de las partes, inadmitirá la contestación de la demanda y requerirá a la convocada para que en un término de cinco días allegue los documentos que fueron relacionados como anexos en la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la contestación de la demanda remitida por **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

SEGUNDO. Otorgar el término judicial de cinco (5) días hábiles para que la convocada subsane los defectos mencionados en la parte considerativa de esta providencia, so pena de tener por no contestada la demanda.

TERCERO. Admitida la contestación, por secretaría se surtirá el traslado de manera conjunta de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda por el término de cinco (5) días, término establecido en artículo 21 de la Ley 1563 de 2012. Igual suerte habrá de seguir la objeción al juramento estimatorio de la demanda de llegar a considerarla procedente en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso.

² Auto Interlocutorio No. 1150 1 de diciembre de 2020. JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL, Santiago de Cali



NOTIFÍQUESE.

Cumplido el objeto de la audiencia, el Tribunal da por concluida la misma ordenando la suscripción del acta por parte de la secretaria.

Los árbitros,

Quien asistió a través de videoconferencia

ERNESTO RENGIFO GARCÍA

Presidente

Quien asistió a través de videoconferencia

ADRIANA LÓPEZ MARTÍNEZ

Quien asistió a través de videoconferencia

JOSÉ VICENTE GUZMÁN ESCOBAR

La secretaria designada,

Quien asistió a través de videoconferencia

JULIANA MARÍA GIRALDO SERNA